

RESOLUCIÓN

Visto el estado procesal del expediente 16/DIF-01/2006, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Pablo Proal Mantilla, contra actos del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Puebla, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El cinco de mayo del año dos mil seis, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información vía internet, a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, a la que le correspondió el folio PUE-2006-000333, y cuya solicitud fue la siguiente:

“Por medio del presente quisiera conocer el monto total de los recursos entregados por esta dependencia a asociaciones civiles desde que inició el gobierno en turno. También quisiera saber el monto desglosado de lo entregado -ya sea en especie o en efectivo- a cada asociación en particular, así como el ramo del que provienen esos recursos y bajo qué título se otorgaron”.

II. RECURSO DE REVISIÓN. El treinta de junio del presente año, mediante oficio UAI/SEDIF/025-2006, fue remitido a esta Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, en lo sucesivo CAIP, el recurso de revisión interpuesto por Juan Pablo Proal Mantilla, recibido en las oficinas del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Puebla, en lo sucesivo SEDIF, el veintisiete de junio del año en curso.

RESOLUCIÓN

III. AUTO ADMISORIO, REGISTRO Y TURNO. El tres de julio del año en curso, se admitió el presente recurso de revisión, se registró con el número de expediente **16/DIF-01/2006** y se turnó al Comisionado Roberto Díaz Sáenz, como Ponente para los efectos del artículo 11 fracción X del Reglamento Interior de la CAIP.

IV. AUTO DE REQUERIMIENTO. Mediante acuerdo de diez de julio de dos mil seis, se le requirió al recurrente para que aclarara a esta Comisión, si recibió la información a que hace referencia en su recurso de revisión, y de ser así exhibiera copia de la misma. Asimismo, se le requirió al sujeto obligado, para que presentara, copia certificada de documento idóneo que acreditara su personalidad dentro del presente procedimiento.

V. AUTO DE CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO. Por acuerdo de dos de agosto del año en que se actúa, se le tuvo al sujeto obligado, representado por el licenciado Javier Martínez Zambrano, dando cumplimiento al requerimiento anterior, remitiendo en copia certificada su designación como Responsable de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información Pública del SEDIF, de veinticinco de mayo del mismo año; y en consecuencia, habiendo acreditado su personalidad dentro del presente procedimiento, se le tuvo por rendido su informe con justificación y ofreciendo como prueba, la cual fue admitida, la impresión de pantalla del Módulo de Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado con número de folio PUE-2006-000333, a través del cual emitió respuesta, especificando los medios disponibles y su costo. Por otro lado, en ese mismo acuerdo se requirió al hoy recurrente para que ofreciera pruebas dentro de este recurso de revisión.

RESOLUCIÓN

VI. AUTO DE CITA PARA AUDIENCIA. Mediante acuerdo de nueve de agosto del año en curso, se dejó constancia de haber fenecido el término concedido al recurrente en la determinación que antecede, sin que haya presentado prueba alguna, citándose en esa misma fecha a las partes para la Audiencia de Ley.

VII. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El catorce de agosto de dos mil seis, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, sin la asistencia de la partes, no obstante estar debidamente notificados, y se desahogó por su propia naturaleza la prueba documental presentada por el sujeto obligado. Asimismo se dejó constancia que ninguna de las partes formuló alegatos, y por último se les citó para oír la resolución del presente Recurso.

VIII. ENLISTADO PARA RESOLUCIÓN. Con fecha siete de septiembre del año en curso, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la CAIP.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.- El Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal (CAIP), es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 1 fracción II, 25, 31 fracción III y 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el dieciséis de agosto del dos mil

RESOLUCIÓN

cuatro, y los artículos 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal (CAIP) publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el treinta de noviembre de dos mil cinco.

SEGUNDO. PERSONALIDAD.- El hoy recurrente promovió recurso de revisión por su propio derecho, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO.- Previo al estudio de la cuestión controvertida es conveniente analizar si se cumple o no con los requisitos de procedencia y/o procedibilidad del recurso de revisión correspondiente, así tenemos que el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado menciona los casos en los que procede el recurso de revisión: *I.- Contra la negativa de proporcionar total o parcialmente la información pública solicitada; II.- Cuando el Sujeto Obligado entregue al solicitante la información pública en contravención a lo dispuesto por esta Ley; III.- En el caso de que el Sujeto Obligado se niegue o retarde modificaciones o correcciones a los datos personales; IV.- Cuando el solicitante no esté conforme con la modalidad de la entrega; V.- Cuando la información entregada al solicitante es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud; y VI.- Cuando no conteste el Sujeto Obligado la solicitud de información en los plazos previstos en esta Ley;* sin embargo para que pueda actualizarse la hipótesis prevista en la fracción V, tal y como argumenta el recurrente en el escrito que dio origen al presente procedimiento, es necesario que el solicitante reciba la información que le presenta el sujeto obligado, como es el caso que nos ocupa,

Expediente: 16/DIF-01/2006

RESOLUCIÓN

y de no estar conforme con la respuesta, proceda a presentar el correspondiente recurso de revisión, de lo contrario no podría probar que está en desacuerdo con la información proporcionada por el sujeto obligado por ser incompleta o que no corresponda a la solicitud hecha, al no tenerla físicamente, y sustentar su dicho, además de presentarla como prueba, tal y como lo señala el artículo 40 de la Ley de Transparencia en comento que establece los requisitos que deberá contener el recurso de revisión: **I.- Autoridad o autoridades que emitieron la resolución materia del recurso o a la que se le imputa la violación a las disposiciones de esta Ley; II.- Nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay; III.- Domicilio del recurrente en el lugar de residencia de la autoridad que conozca del recurso, o medio que señale para recibir notificaciones; IV.- Acto que se recurre señalando los agravios que le causan; V.- Pruebas que ofrezca; y VI.- Firma del promovido o, en su caso, su huella digital...** En el escrito de recurso de revisión de referencia, el recurrente observa las fracciones I, II, III y VI, sin embargo no cumple con las fracciones IV y V del citado artículo por las siguientes consideraciones:

No se desprende del escrito de recurso de revisión ni de los autos del presente expediente, ninguna manifestación de “agravio” por parte del hoy recurrente que pudieran expresar la *“lesión, el mal, el daño o el perjuicio”* que le provocó o le pudiera provocar la actuación del sujeto obligado, ya que no puede causar agravio algo que formalmente se desconoce, como lo es la respuesta a la solicitud de acceso a la información que puso a disposición el sujeto obligado derivada del folio PUE-2006-000333 y de cuyo contenido no consta u obra en autos que el recurrente se haya impuesto y/o hecho sabedor, dejando con ello, asimismo de poner de manifiesto su interés que, como sustento debe apoyar a todo agravio. Más aún, en el escrito de recurso de revisión el recurrente sólo realiza una simple exposición de hechos los que no pueden considerarse como

RESOLUCIÓN

agravios. Lo anterior se robustece con el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en Amparo directo 785/2003, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 409, tesis VI.2o.286 C, de rubro:

AGRAVIOS. NO LOS CONSTITUYE LA SIMPLE EXPOSICIÓN DE HECHOS.

El principio jurídico de que a las partes corresponde exponer los hechos y al juzgador aplicar el derecho sólo rige respecto de la demanda y la contestación de la misma, pues basta al efecto con que las partes señalen una serie de hechos para que el juzgador los encuadre en las disposiciones relativas, pero no así en orden con los agravios en la alzada, dado que si bien es exacto que inexisten una forma procesal en particular de cómo deben ser formulados o esgrimidos dichos argumentos de disenso, también es cierto que no cualquier manifestación o exposición de hechos del apelante ha de ser considerada como agravio, pues necesario resulta que se enumeren con precisión los errores y violaciones de derecho que fueran cometidos, los dispositivos legales que se consideren violados o los principios generales de derecho o jurisprudencia que se dejaron de aplicar en la sentencia apelada, para poner de relieve con razones objetivas, eficientes y congruentes la irregularidad relativa, combatiéndose así todas las consideraciones torales del fallo de que se trate.

El recurrente no probó que la información entregada fuera incompleta, como lo manifiesta en su escrito de recurso de revisión, mas aún, no presentó ninguna prueba que pudiera demostrar a esta Comisión su dicho, especialmente que conozca el contenido de la información que el sujeto obligado puso a su disposición, resultando necesario que previo a la interposición del recurso de revisión el afectado tenga conocimiento pleno y cierto del contenido de la información que solicita y ponen a su disposición.

RESOLUCIÓN

Por tanto, el hoy recurrente carece de legitimación para interponer el presente recurso de revisión, ya que materialmente no le causa agravio el acto que recurre al no verse afectados sus intereses o derechos.

CUARTO. CONCLUSIÓN.- Estudiados los argumentos señalados con antelación, se llega a la conclusión que el recurrente, no se impuso del contenido de la respuesta que puso a su disposición el sujeto obligado, no expresó agravio alguno, y no aportó ninguna prueba que demostrara que la información proporcionada por el sujeto obligado no es la que solicitó o que ésta es incompleta, incumpliendo con las fracciones IV y V del artículo 40 de la Ley de la materia, que señala los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión; por tanto, en términos del primer párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, **se da por cumplida la obligación de acceso** a la información por parte del sujeto obligado, ya que puso a disposición del hoy recurrente la información solicitada, situación que confirmó este último en su escrito de recurso de revisión de veintisiete de junio del año en curso. Esta Comisión no puede pronunciarse sobre el contenido de la respuesta, al no existir constancia de que el recurrente la haya conocido. No obstante lo anterior, el recurrente tiene **intacto su derecho para recoger la información** que el sujeto obligado, a través de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del SEDIF de Puebla tiene, como respuesta a su solicitud de información con número de folio PUE-2006-000333, lo anterior atendiendo que **el derecho de acceso a la información no prescribe** ya que la información pública que tienen los sujetos obligados debe estar a disposición de los solicitantes, **sin que existan términos perentorios para recoger la misma por tratarse de información**

RESOLUCIÓN

de libre acceso público. Además, al haber dado esa respuesta, el sujeto obligado la información puede ser del conocimiento de cualquier persona.

Por lo anteriormente expuesto, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción IV del artículo 44 de la Ley de la materia, y por tanto procede con fundamento en la fracción III del artículo 45 y 47 de la Ley en comento, decretar el **sobreseimiento** en el presente asunto.

Téngase por concluido este procedimiento y por consiguiente una vez que cause ejecutoria, archívese.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión, por las razones expresadas en los Considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se da por cumplida la obligación de acceso a la información por parte de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del SEDIF, sin embargo, dígasele al recurrente que queda a salvo su derecho para recoger la información que pone a su disposición el sujeto obligado, por las razones expresadas en el Considerando Cuarto de esta resolución.

Dependencia: DIF
Solicitud: PUE-2006-000333
Recurrente: Juan Pablo Proal Mantilla
Ponente: Roberto Díaz Sáenz

Expediente: 16/DIF-01/2006

RESOLUCIÓN

Notifíquese la presente resolución por oficio al sujeto obligado y personalmente al recurrente, y en su oportunidad archívese.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados integrantes de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal, Roberto Díaz Sáenz, Josefina Buxadé Castelán y Antonio Juárez Acevedo, siendo ponente el primero de los nombrados, en sesión pública celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil seis, ante el Coordinador General de Acuerdos, Luis Francisco Fierro Sosa.

ROBERTO DÍAZ SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ANTONIO JUÁREZ ACEVEDO
COMISIONADO

JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN
COMISIONADA

LUIS FRANCISCO FIERRO SOSA
COORDINADOR GENERAL DE ACUERDOS